

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p style="text-align: center;">ADVERTENCIA.</p> <p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>. (Artículo 1.º del Código civil.)</p>	<p style="text-align: center;">SE SUSCRIBE</p> <p style="text-align: center;">EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.</p>	<p style="text-align: center;">PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left; border-bottom: 1px solid black;">CAPITAL</th> <th style="text-align: left; border-bottom: 1px solid black;">FUERA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Por 1 mes.... 2 pesetas.</td> <td>Por 1 mes.... 2,50 pesetas</td> </tr> <tr> <td>Por 3 meses. 5,50 "</td> <td>Por 3 meses. 7 "</td> </tr> <tr> <td>Por 6 meses. 10,50 "</td> <td>Por 6 meses. 12,50 "</td> </tr> <tr> <td>Por 1 año.... 20,50 "</td> <td>Por 1 año.... 24 "</td> </tr> </tbody> </table> <p>Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea</p>	CAPITAL	FUERA	Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes.... 2,50 pesetas	Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "	Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "	Por 1 año.... 20,50 "	Por 1 año.... 24 "
CAPITAL	FUERA											
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes.... 2,50 pesetas											
Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "											
Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "											
Por 1 año.... 20,50 "	Por 1 año.... 24 "											

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

—

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El art. 874 de la ley orgánica del Poder judicial establece expresamente que no podrán ejercer la Abogacía los individuos que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Tan terminante prohibición es indudable que alcanza y comprende á todos los funcionarios de la Dirección general de Establecimientos penales, como empleados que son de dicho Ministerio, por más que la incorporación del servicio penitenciario á este Departamento haya tenido lugar con posterioridad á la promulgación de la citada ley.

Los mismos principios de moralidad y de prudencia que informaron entónces la redacción del precepto legal invocado, se hallan hoy subsistentes para hacerlo igualmente aplicable, tanto á los empleados del Centro directivo, como á los del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles que fueren Letrados.

Aparte de las consideraciones encaminadas á garantir la más completa independencia de los Tribunales, en lo que á sus fallos y decisiones se refiere, que debe procurarse siempre con perseverante anhelo, el interés del servicio administrativo aconseja á su vez mantener, entre las asiduas y especiales funciones del empleado público y el ejercicio de la profesión de Abogado, una incompatibilidad absoluta, necesaria, además para que se haga imposible toda otra relación distinta de la que es consecuencia de sus respectivas posiciones, entre el personal dependiente de ese Centro y los que por cualquier concepto se encuentren reclusos en los Establecimientos penitenciarios.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la prohibición establecida en el art. 874 de la ley orgánica del Poder judicial, se observe por los empleados de esa Dirección general y los del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles que sean Letrados, siendo en su consecuencia incompatible entre ellos el desempeño de sus respectivos cargos con el ejercicio de la Abogacía, y entendiéndose que, si optaran por este, se considerará que renuncian á la permanencia en aquellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 4 de Enero de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 16 de Marzo de 1891, que reformó la organización del Cuerpo de empleados de los Establecimientos penales, dispuso, por regla general, que en cada Sección y categoría de los mismos habrían de concederse los ascensos por el orden de rigurosa antigüedad, consignado en los respectivos escalafones, declarando el art. 27 que sería potestativo en todo funcionario renunciar el cargo que por promoción le correspondiese.

En cumplimiento de estas disposiciones, á medida que ocurrieron plazas vacantes, fueron ofreciéndose á los interesados, siendo muchos los que, por motivos de salud, por circunstancias de familia ó por otras conveniencias particulares, han renunciado repetidas veces al ascenso.

La experiencia, con sus salubres enseñanzas, ha demostrado que el sistema más adaptable al espíritu de la nueva organización y el más desembarazado y expedito para el buen servicio penitenciario, sería el de que en cada vacante se corriera la escala hasta el último número, y que solo después de haber obtenido promoción todos los individuos de una clase, se ofreciera de nuevo el ascenso á los que anteriormente lo hubieren renunciado.

A este efecto, y con el fin de evitar los inconvenientes que ofrecen otros procedimientos empleados en casos análogos, cuidando á la vez de no lesionar en lo más mínimo los derechos otorgados á los funcionarios del Cuerpo de Establecimientos penales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo, los empleados á quienes se otorgue el ascenso y lo renuncien, no podrán

ser promovidos hasta que se ofrezca igual beneficio á todos los individuos de su clase y vuelva á corresponderles el turno, empezando á contarse de nuevo desde el primer número de la escala respectiva.

2.º Los excedentes que vuelvan al servicio activo no obtendrán el ascenso si las promociones hubieran pasado del número con que figuren en la escala, hasta que, corrida ésta, les llegue el turno correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Comisión provincial.

—

Sesión de 29 de Octubre de 1892.

En la ciudad de Logroño, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Carlos Amusco, los

Diputados

Sres. Sáenz Díez
» Navasa

Secretario

Sr. Farias.

A bierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido por D. Domingo Romeo Muro, Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Ausejo, en solicitud de que se le exima de dichos cargos:

Vista una certificación facultativa en

la que se hace constar que dicho señor padece de ataques convulsivos nerviosos con carácter epiléptico:

Considerando que dicho padecimiento causa un impedimento físico y produce en su consecuencia la excusa señalada en el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo, según determina el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Domingo Romeo Muro, é insertar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Negueruela Garnica y D. Blas Ugarte, vecinos de Cuzcurritilla, aldea adscrita al término municipal de Rodezno, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo, que les impuso multas por atravesar unas viñas, cuyo recurso dirigido al Sr. Gobernador civil de la provincia, ha sido remitido por el Alcalde pedáneo de Cuzcurritilla al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, se acordó remitirlo al Sr. Gobernador, proponiendo se pase á informe del Alcalde de Rodezno, á quien deberá ordenarse remita copia del bando que se supone infringido.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago García, vecino de Trevijano, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de dos pesetas, previa denuncia del Guarda, por pastar su ganado en el término de Peña labrada, en el cual se hallaba vedada la pastura:

Considerando que la pastura tuvo lugar en dicho término, en el cual se hallaba vedada, según afirma el Alcalde en su informe:

Considerando que las denuncias de los guardas hacen fé, salvo prueba en contrario que en este caso no se ha practicado y cuya declaración establece el art. 17 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, se acordó informar al Sr. Gobernador, que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Hilario Lázaro, Domingo Caro, Manuel Herreros y Santiago García, vecinos de Trevijano, contra una providencia del Alcalde que les impuso multas, previa denuncia del Guarda municipal, por pastar sus ganados en término que se hallaba vedado, cuyo recurso se funda en que los recurrentes vienen satisfaciendo el importe de los pastos, cuya afirmación desmiente el Alcalde, quien manifiesta en su informe que por tal concepto no ha ingresado en fondos municipales cantidad alguna:

Considerando que los recurrentes no justifican por ningún medio el fundamento que exponen y en el cual basan el recurso, se acordó informar al señor Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Remitidos á informe por el Sr. Gobernador tres recursos de alzada interpuestos por D. Manuel Muro y Bretón, vecino de Arnedo, contra providencias dictadas por el Alcalde en juicios Administrativos seguidos por el rematante del arbitrio de pesos y medidas, por negativa al pago de los derechos que le reclama el rematante, se acordó evacuarlos en los siguientes términos:

Examinados los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel Muro y Bretón, vecino y propietario de la ciudad de Arnedo, contra providencias dictadas por el Alcalde de dicha ciudad en juicios administrativos celebrados á consecuencia de denuncias formuladas por el rematante del arbitrio de pesos y medidas, contra el recurrente, que se niega á satisfacer los derechos establecidos en las tres extracciones de vino verificadas para venderlo fuera de la población:

Resultando que las denuncias presentadas por el arrendatario del arbitrio, se fundan en que D. Manuel Muro Bretón, no utilizó las medidas del Municipio para medir el vino, y que éste fué extraído sin darle parte, por cuya razón, dice, ignora de qué dueño procede el líquido:

Resultando que en los juicios administrativos celebrados el día 30 de Agosto último, el Regidor Síndico consideró improcedentes las denuncias, por aparecer que no se hizo uso de la medida del Municipio, ni que el vino se midiera en Arnedo:

Resultando que en providencias dictadas en 13 de Septiembre próximo pasado, el Alcalde de Arnedo en desacuerdo con el Regidor Síndico y apoyándose en las condiciones del remate y tarifa fijada por el Ayuntamiento y Junta municipal, condenó al denunciado al pago de los derechos defraudados y 25 pesetas de multa:

Visto el Real decreto de 7 de Junio de 1891:

Considerando que los Ayuntamientos se hallan autorizados para establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales, para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida:

Considerando que la exacción de derechos por el uso obligatorio de los pesos y medidas, sólo podrá exigirse cuando medie compra ó venta de especies ó efectos en que sea necesario utilizar aquéllos:

Considerando que ni las denuncias del rematante ni las providencias del Alcalde se fundan en infracciones de ley cometidas por el denunciado, ni se aduce prueba ni dato alguno que justifique la supuesta defraudación de derechos del mencionado impuesto, la Comisión opina procede estimar los recursos y declarar improcedentes las providencias dictadas por el Alcalde

de Arnedo; creyendo sería muy conveniente que, por parte de los cosecheros, se diera conocimiento al arrendatario del arbitrio cuando hayan de verificar extracciones de especies sujetas al pago del impuesto.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador un recurso de alzada interpuesto por D. Santiago y D. Pío González y Ramírez, vecinos de Arnedo, contra una providencia dictada por el Alcalde en juicio administrativo seguido con el rematante del arbitrio de pesas y medidas, por negativa al pago de los derechos que les reclama, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinados los antecedentes aportados al expediente promovido á consecuencia de denuncia presentada por el rematante del arbitrio de pesas y medidas contra D. Santiago y D. Pío González y Ramírez, por haberse negado éstos á satisfacer á razón de cuarenta céntimos de peseta el hectólitro de vino extraído para fuera de la población, por el concepto de derechos del mencionado arbitrio:

Resultando que los recurrentes manifestaron en el acto del juicio celebrado que se hallaban dispuestos á satisfacer el 1 por 100 señalado por la ley, respecto del vino extraído; pero exceptuando el de sus propias cosechas:

Resultando que el Alcalde, de conformidad con lo propuesto por el Regidor Síndico, y considerando que procede llevar á efecto lo prevenido en la condición 9.ª del pliego de condiciones que sirvió de base para el remate, condenó á los denunciados al pago de la cantidad reclamada por el rematante, imponiéndoles al propio tiempo la multa de 25 pesetas á cada uno:

Vistos los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891:

Considerando que los Ayuntamientos pueden establecer con el carácter de ordinario, el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales, para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida:

Considerando que el adeudo por unidad pesada ó medida que dichas Corporaciones pueden establecer, no ha de excocer en caso alguno del 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto transferido; esta Comisión, teniendo en cuenta que los recurrentes no se han negado á satisfacer los derechos del arbitrio en la cuantía señalada por la ley, opina procede declarar abusiva la providencia del Alcalde de Arnedo, y que la exacción de derechos por el uso obligatorio de los pesos y medidas, sólo podrá exigirse cuando medie compra ó venta de especies ó efectos en que sea necesario utilizarlas.

Examinadas las cuentas municipales de Arenzana de abajo, correspondientes á los ejercicios de 1874-75, períodos ordinario y de ampliación y 1879

á 1880: Anguiano, ejercicios de 1876 á 1877 y 1880-81: Alesón, años económicos de 1879-80, 1880-81 y 1882-83: Almarza, ejercicios de 1879-80, 1880 á 1881 y 1885-86: las de Albelda, correspondientes á los años de 1876-77, 1877-78 y 1879-80: las de Briones, ejercicios de 1882-83, 1884-85 y 1885 á 1886: las de Brieva, ejercicio de 1871 á 1872: Baños de Rioja, período de 1874-75: Bezares, ejercicio de 1885 á 1886: las de Cirueña, de 1880-81: de Hormilleja, ejercicio de 1883-84: las de Hervías, correspondientes al ejercicio de 1881-82, las de 1883-84, períodos ordinario y de ampliación y las de 1884-85 y 1885-86: las de Grañón, de 1883-84: de Cabezón de Cameros, ejercicio de 1876-77: las de Cenicero, pertenecientes á los años económicos de 1870-71, 1872-73, 1873-74 desde 1.º de Julio de 1873 á 15 de Febrero de 1874, las de 1874-75, 1875-76, 1876 á 1877, 1878-79, 1882-83 y 1884-85: las de Cihuri, ejercicios de 1870-71 y 1873-74: las de Canillas, ejercicios de 1881-82 y 1885-86: las de Canales, ejercicios de 1880-81 1883-84, y las de 1884-85, los últimos períodos ordinario y de ampliación y las de Cenzano, pertenecientes á los años económicos de 1874-75 1879-80:

Resultando que se hallan comprendidas en el art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo último, se acordó pasarlas al Sr. Gobernador, informando que corresponde aprobarlas definitivamente

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 8 de Noviembre de 1892.

En la ciudad de Logroño, á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos y hora de las cinco de la tarde, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Palacios, los

Diputados

Sres. Francisco Lacalle
" Manuel Martínez

Secretario

Sr. Farias

Se leyó el acuerdo de la Diputación eligiendo Vicepresidente á D. Antonio Palacios.

Excusó su asistencia el Vocal don Alejo Arnedo.

Se acordó dar conocimiento de la constitución de la Diputación provincial, á las autoridades superiores de la provincia, Ayuntamientos y otras comisiones.

Se acordó nombrar visitadores del Hospital provincial, á los Sres. Lacalle y Martínez, y de la casa de Beneficencia, á los Sres. Arnedo y Sáenz de Tejada. Del Correccional, á los Sres. Sáenz de Tejada y Martínez.

Se acordó celebrar las sesiones de este mes, los días 9, 28, 29 y 30.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 9 de Noviembre de 1892.

En la ciudad de Logroño, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos y hora de las cinco de la tarde, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Palacios, los

Diputados

Sres. Lacalle
» Martínez

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente de alineaciones de las casas que componen la manzana doce de esta ciudad, comprendida entre las calles del Pósito, Puente y Mayor, formado por el Ayuntamiento de esta capital:

Resultando que se han observado las formalidades que prescriben las disposiciones vigentes y que habiendo estado expuesto al público el proyecto por término de veinte días, no se ha producido reclamación alguna, se acordó devolver el expediente al Sr. Gobernador, informando que puede servirse aprobarlo y declarar de utilidad pública las obras proyectadas para realizar las alineaciones expresadas.

En vista de oficio del Alcalde de Zarzosa, haciendo varias consultas sobre la negativa de varios vecinos á contribuir con prestación personal á la reedificación de un puente, se acordó contestar que la Comisión provincial no puede ser á la vez cuerpo consultivo del Sr. Gobernador y de los Ayuntamientos, por que como contra las resoluciones de estos hay recursos ante la Autoridad de aquél y para decidirlos necesita oír el informe de la Comisión, resultaría que en algunos casos tendría esta anticipado su juicio, acaso sin datos suficientes. Que por esta razón, el Ayuntamiento debe resolver ateniéndose á las prescripciones legales y si le ocurren dudas de interpretación, puede consultar con la persona que crea más competente.

Examinadas las cuentas municipales de Matute y Manzanares, correspondientes al ejercicio de 1890-91: las de Manjarrés, ejercicios de 1886-87, 1887-88 y 1890-91: las de Mansilla, ejercicios de 1886-87 y 1890-91: las de Medrano, ejercicios de 1886-87 y 1890-91: las de Murillo de río Leza, ejercicio de 1886-87: Montalbo y Muro de Cameros, ejercicios de 1886-87 y 1890-91: de Nájera, ejercicios de 1886 á 1887, 1887-88, 1888-89, 1889-90 y 1890-91, las de Navarrete, correspondientes á los años económicos de 1886 á 1887, 1887-88, 1888-89 y 1889-90: las de Nestares, ejercicios de 1886-87 y 1890-91: las de Nieva de Cameros, años económicos de 1886-87, 1887-88, 1888-89 y 1890-91: las de Ojacastro, ejercicios de 1886-87 y 1890-91: las de Ollauri, años económicos de 1887-88, 1888-89, 1889-90 y 1890-91: las de

Pedroso, Pradillo, Pinillos y Pazuenos, correspondientes á los ejercicios de 1886-87 y 1890-91: las de Rabanera, ejercicios de 1886-87, 1887-88 y 1890 á 1891: las de El Rasillo y Ribafrecha, ejercicio de 1890-91: las de Rodezno, ejercicio de 1886-87; y las de Rivas, ejercicios de 1886-87, 1887-88, 1888 1889 y 1890-91:

Resultando que fueron aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal sin reparo alguno, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo último, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando en el sentido de que sean aprobadas definitivamente.

En vista de una comunicación del Sr. Presidente de la Diputación provincial, de Barcelona, participando que el 15 de Junio fué recluída provisionalmente en el Instituto frenopático de las Cortes de Sarriá, la demente Josefa Díez García, natural de Cirueña, se acordó que dicha demente sea trasladada al manicomio de San Baudilio de Llobregat, interesando al efecto al señor Presidente de la Junta administrativa de este último establecimiento.

A petición del Sr. Martínez Adán, se le concedió licencia para ausentarse por treinta días.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 28 de Noviembre de 1892.

En la ciudad de Logroño, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Palacios, los

Diputados

Sres. Arnedo
» Lacalle
» Martínez

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Lucas Martínez Azofra, número 2 del alistamiento de Villar de Torre, para el reemplazo de 1889:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en el citado reemplazo y los siguientes de 1890 y 1891, se otorgó al mozo la excepción señalada en el caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento:

Que la Comisión provincial en sesión de 23 de Mayo último, declaró al mozo soldado sorteable, en atención á que un hermano del mismo, llamado Luis y que sirvió en el regimiento caballería de Numancia, se hallaba en situación de licencia ilimitada:

Que el día 22 de Octubre de este año el citado Luis contrajo matrimonio, cuya circunstancia dió margen á la ex-

cepción que se pretende de ser el mozo hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre:

Que alegada la excepción é instruído el oportuno expediente, el Ayuntamiento le declaró recluta en depósito en sesión de 29 de Octubre próximo pasado:

Considerando que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción, según terminantemente dispone el art. 86 de la ley de Reclutamiento y este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos hayan sido ó no sorteados, con tal que lo hayan sido los de su reemplazo, declaración que establece la Real orden de 20 de Diciembre de 1887, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo, se acordó desestimar la excepción alegada por el referido mozo.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Lorenzo Martínez Llorente, número 20 del alistamiento de Alfaro para el reemplazo del año actual.

Resultando: Que un hermano del mozo llamado José María, contrajo matrimonio el día 25 de Junio de este año, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único de padre impedido y pobre:

Que el padre ha sido declarado impedido para el trabajo por dos facultativos; que es pobre, puesto que el producto líquido de sus bienes sólo asciende á 128,71 pesetas:

Que no tiene más hijos que el mozo Lorenzo Francisco, también casado y José María:

Que el mozo vive en compañía de su padre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados:

Vistos el caso 1.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al mozo recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Alcalde.

Visto el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado al mozo Luciano Salas Roldán, número 6 del alistamiento de Alcanadre, para el reemplazo del año actual:

Resultando que éste mozo fué excluído temporalmente del servicio militar por no alcanzar la estatura de 1,545 metros y que un hermano del mismo llamado Gil, contrajo matrimonio el día 7 de Mayo de este año, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único de viuda pobre:

Que la madre es viuda y pobre, puesto que el producto líquido de sus bienes sólo asciende á 110,68 pesetas:

Que no tiene más hijos que el mozo, el últimamente casado y Eugenio, que sólo cuenta la edad de 11 años:

Que el mozo vive en compañía de la madre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la causa que mo-

tiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados:

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al mozo recluta en depósito, debiendo figurar, por tanto, filiado en los conceptos de excluído temporalmente como incluído en el caso 2.º, art. 66 y en el de exceptuado comprendido en el párrafo 2.º, art. 69 de la ley.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Gabino Fernández y Fernández, número 11 del alistamiento de Ocón para el reemplazo del año actual.

Resultando: Que un hermano del mozo llamado Aniceto, contrajo matrimonio el día 9 de Septiembre de este año, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único en sentido legal de viuda pobre:

Que la madre es viuda y pobre, puesto que el producto líquido de sus bienes sólo asciende á 111 pesetas:

Que no tiene más hijos que el mozo Gabino, Primitivo, también casado y Aniceto:

Que el mozo vive en compañía de la madre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados:

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al mozo recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Alcalde.

Visto el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado al mozo Fidel Gómez Ortiz, núm. 3 del alistamiento de Castañares de Rioja para el reemplazo del año actual.

Resultando: Que este mozo fué excluído temporalmente del servicio militar por no alcanzar la estatura de 1,545 metros y que su padre Remigio Gómez Zuazo, falleció en la villa de Castañares el día 12 de Abril de este año, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único de viuda pobre:

Que los bienes que aparecían amillarados á nombre del difunto, únicos que posee la madre, han sido valorados por los peritos en un producto en renta de 220 pesetas anuales, de las cuales hay que deducir 23,73 pesetas de contribución y 75 de intereses del 6 por 100 del capital de 1.250 pesetas con que aparece hipotecada á favor de D. Eugenio González Urrecho, una de las fincas amillaradas, quedando por tanto, una renta líquida de 121,52 pesetas:

Que de las certificaciones de amillaramiento que se unen al expediente, expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos de Castañares, Baña-

res, Villalobar y Zarratón, donde radican las fincas, aparece en conjunto un capital líquido imponible de 117,64 pesetas, por las que paga de contribución 23,73 pesetas:

Que la hipoteca de 1.250 pesetas que gravita sobre una de las fincas, se justifica por medio de certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de Haro:

Que la madre tiene además del mozo dos hijos llamados Jorge y Francisca, de siete y trece años de edad, y que el referido mozo vive en su compañía á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados:

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al mozo recluta en depósito, debiendo figurar filiado en los conceptos de excluido temporalmente con arreglo al caso 2.º, art. 66 y en el de exceptuado como comprendido en el párrafo 2.º, art. 69 de la ley, comunicando este acuerdo al Alcalde á los efectos consiguientes.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Patricio Tejada Peña, número 1 del alistamiento de Arnedillo, para el reemplazo del año actual:

Resultando que un hermano del mozo llamado Adrián, contrajo matrimonio el día 4 de Junio de este año, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único de padre pobre é impedido:

Que el padre fué declarado impedido para el trabajo en el acto de la clasificación y declaración de soldados, que es pobre, puesto que sólo figura con un producto líquido de 33,11 pesetas y que no tiene más hijos:

Que el mozo vive en compañía de su padre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos se hallan debidamente justificados:

Vistos el caso 1.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al mozo recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Alcalde.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Sebastián Sáenz Moreno, número 1 del alistamiento de Ajamil, para el reemplazo del año actual:

Resultando que el hecho que ha dado margen á la excepción se funda en que un hermano del mozo llamado Damián, soltero, mayor de 17 años, ha quedado impedido para el trabajo después del acto de la clasificación y declaración de soldados:

Resultando que reconocidos, por el

Médico titular D. Inocente Maria Sáez el padre del mozo y su hermano Damián, les considera á ambos impedidos, el primero por padecer una hernia inguinal izquierda, y el segundo ó sea el hermano por hallarse padeciendo una tuberculosis pulmonar en el tercer período y próximo á sucumbir, siéndole por tanto imposible abandonar el lecho:

Resultando que el padre es pobre, puesto que el producto líquido de sus bienes sólo asciende á 93 pesetas 10 céntimos; que no tiene más hijos solteros que los dos mencionados, y que el mozo vive en Granada dedicado al comercio y remitiendo á sus padres lo que gana, para que puedan atender á su subsistencia:

Considerando que en la imposibilidad de que el hermano del mozo pueda presentarse á ser reconocido ante la Comisión, ha de darse por sentado que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del día señalado para el sorteo, que aquella no es imputable al mozo y sus extremos se hallan debidamente probados.

Vistos el caso 1.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al mozo recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Alcalde.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Luis Lahuerta Sáenz, número 2 del alistamiento de Carbonera, para el reemplazo del año actual:

Resultando que un hermano del mozo, llamado Gervasio, contrajo matrimonio el día 10 de Octubre próximo pasado, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único de padre impedido y pobre. Que el padre ha sido declarado impedido para el trabajo por el facultativo titular; que es pobre, puesto que solo figura con un producto líquido de 26 pesetas 98 céntimos; que no tiene más hijos y que el mozo vive en su compañía, á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados:

Vistos el caso 1.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al mozo recluta en depósito, y comunicar el acuerdo al Alcalde.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se le declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Francisco Suarez Sáenz, número 20 del alistamiento de Calahorra para el reemplazo del año actual:

Resultando que el día 6 del actual falleció en Calahorra Quintín Llorente García, casado con D.ª Petra Sáenz, madre del mozo, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de hijo único de viuda pobre. Que la madre es pobre, puesto que no posee bienes de fortuna de ninguna clase, no tiene más

hijos mayores de 17 años y el mozo vive en compañía de la madre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo, y todos sus extremos se hallan debidamente probados:

Visto el párrafo 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigentes, se acordó declarar al mozo recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Alcalde.

Para poder resolver el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado al mozo Tomás Pascual Redondo, número 5 del alistamiento de San Millán de la Cogolla, para el reemplazo del año actual, se acordó reclamar del Alcalde certificación de transcripción en el Registro civil del matrimonio realizado en el mes de Mayo último por su hermano Julián, hecho en el cual se funda la excepción, debiendo hasta tanto el mozo quedar filiado solo en el concepto de excluido temporalmente por no alcanzar la talla de 1'545 milímetros.

(Se continuará.)

Según lo prevenido en la circular de la Dirección general de Administración local de 23 de Diciembre de 1886, los Secretarios de Ayuntamiento deben remitir á la Contaduría de fondos provinciales, el balance de las operaciones de ingresos y pagos verificados durante los diez y ocho meses que corresponde al ejercicio que en 31 de dicho Diciembre de cada año finaliza, que en éste es el correspondiente á 1891-92; y habiéndoles recordado por la referida Contaduría en 5 del actual á los que se expresan en la adjunta relación, sin que lo hayan verificado, esta Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, de conformidad á lo prevenido en los artículos 57 y 58 de la circular de la citada Dirección general de 1.º de Junio de 1886, acordó conminar con la multa de 20 pesetas á los expresados Secretarios, y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío de otro nuevo balance.

Logroño 11 de Enero de 1893. — El Vicepresidente, Antonio Palacios.—P. A., Joaquín Farias.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

LOGROÑO

RELACION DE LOS SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE, Á PESAR DEL RECUERDO DIRIGIDO EN 5 DEL ACTUAL, NO HAN REMITIDO EL BALANCE DE LOS DIEZ Y OCHO MESES DEL EJERCICIO DE 1891-92.

Agoncillo
Aguilar
Albelda
Alberite
Aldeanueva
Alesanco
Alfaro
Anguiano
Arenzana de Arriba
Arnedillo
Badarán
Baños de río Tobía
Bergasa
Bobadilla
Canales
Cenicero
Cirueña
Clavijo
Corera
Entrena
Ezcaray
Galilea
Gimileo
Grábalos
Hormilla
Hornos
Huércanos
Jubera
Laguna
Lagunilla
Ledesma
Leza de río Leza
Luezas
Lumbreras
Manjarrés
Matute
Medrano
Murillo

Navarrete
Nestares
Nieva
Ochanduri
Ojacastro
Ollauri
Pazuengos
Pinillos
Poyales
Pradejón
Préjano
Rabanera
Rincón de Soto
Rodezno
Sajazarra
San Asensio
Santurde
Santa Eulalia Bajera
Sorzano
Sotés
Tormantos
Torre de Cameros
Torrecilla sobre Alesanco
Tricio
Tudelilla
Turruncún
Valgañón
Ventosa
Ventrosa
Viguera
Villalobar
Villamediana
Villar de Arnedo
Villarta Quintana
Villarroya
Viniestra de Abajo
Zorraquín

Logroño 9 de Enero de 1893.— El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Vidal Roqués, Alcalde constitucional de esta ciudad de Calahorra,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 20 días no serán admitidas.

Calahorra 10 de Enero de 1893.— Vidal Roqués.

Don Norberto Sáinz, Alcalde constitucional de la villa de Ventrosa,

Hace saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 40 días, las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañando los documentos que justifiquen su adquisición.

Ventrosa 11 de Enero de 1893.— El Alcalde, Norberto Sáinz.